



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>08-001-3333-009-2023-00075-00.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRICIA DEL PILAR OLIVERA COGOLLO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>SELECCIONADOS para la OPEC 185272, dentro del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022</b>
<b>Juez (a):</b>	<b>JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.</b>

### CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar a resolver, sobre la solicitud de amparo a que hace referencia esta acción, debe el Despacho pronunciarse sobre la participación de la señora **GERTRUDIS DEL CARMEN DE LA RANS GÓMEZ**, en calidad de coadyuvante.

El Decreto 2591 de 1991, establece en el inciso segundo del artículo 13:

“ARTICULO 13.-

(...)

*Quien tuviere **un interés legítimo** en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

La señora GERTRUDIS DEL CARMEN DE LA RANS GÓMEZ, tiene interés legítimo en los resultados de la presente tutela, debido a que también participó en el concurso de méritos de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, OPEC 185272, para el cargo de docente de aula en el Distrito de Barranquilla.

Atendiendo a la norma en cita, se admitirá la intervención de la señora GERTRUDIS DEL CARMEN DE LA RANS GÓMEZ, en calidad de coadyuvante dentro de la presente acción de tutela.

### I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **PATRICIA DEL PILAR OLIVERA COGOLLO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 ENUNCIACIÓN FÁCTICA

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el actor expone lo siguiente:

**“PRIMERO:** De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas. (...)

**SEGUNDO:** Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”. (...)

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA. (...)

**TERCERO:** 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto: (...)

**CUARTO:** Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado  
(...)

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 57.27.

**QUINTO:** Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso...

**SEXTO:** CNSC declara que el suscrito accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. (...)

## 2.2 PRETENSIONES

Con base en la anterior enunciación fáctica, el accionante solicitó lo siguiente:

“Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 185272 correspondiente al cargo de docente primaria en el ente territorial gobernación del atlántico.
3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.
5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).”

## 2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue recibida el día 23 de febrero de 2023 por la Secretaría de este Despacho, y por auto del mismo día, se admitió, se negó la medida provisional y se ordenó la notificación personal a las entidades accionadas, además, se vinculó a los SELECCIONADOS para la OPEC 185272, dentro del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, y se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la notificación de esta acción de tutela, de igual manera se ordenó comunicar al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho para los efectos del artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, y se dispuso que en el término de dos (2) días las autoridades accionadas, y las personas vinculadas, rindieran un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivaron el ejercicio de esta acción de tutela.

El 23 de febrero del presente año, se notificó personalmente a los representantes legales de las entidades accionadas y se remitió la respectiva comunicación al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Lo anterior, por medio de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las autoridades antes citadas.

## 2.4 CONTESTACIÓN

### 2.4.1 Universidad Libre

*“...Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Primaria de la entidad territorial certificada en educación Distrital de Barranquilla - No rural, identificada con el código OPEC 185272, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.*

*Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto a juicio de la accionante la Universidad omitió publicar en la*

Medio de Control: Acción de Tutela  
Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo  
Demandado: CNSC y Universidad Libre  
Radicado: 08-001-3333-009-2023-00075-00.

*Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para la aspirante.*

*De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica llevadas a cabo el día 25 de septiembre de 2022, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.*

*Superada la etapa de recepción de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.*

*Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.*

*Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó escrito de reclamación y complementación a la reclamación inicial dentro de los términos indicados previamente, y lo solicitado, argüido o peticionado dentro de dichos documentos fue resuelto de fondo con la respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero hogaño.*

*Por otra parte, y en atención a la inconformidad con el método de calificación se precisa que, en virtud de la presente acción de tutela, la misma fue resuelta con la respuesta a la reclamación notificada el día 2 de febrero de 2023; motivo por el cual se reitera en lo pertinente por encontrarse ajustadas a derecho:*

*En cuanto al método de calificación se explicó:*

*“Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.*

*Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.*

*En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.*

Medio de Control: Acción de Tutela  
Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo  
Demandado: CNSC y Universidad Libre  
Radicado: 08-001-3333-009-2023-00075-00.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.67340 y su proporción de aciertos es: 0.64285.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = Xi/n$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

(...)

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 57.27

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es 0,50. y su proporción de aciertos es 0.79545.

(...)

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

(...)

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es 79.54.

Ahora bien, particularmente frente a lo manifestado por la accionante en el líbello de tutela en relación con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar; es preciso indicar que expone diferentes argumentos que en su criterio justifican el que debía realizarse dicha publicación, particularmente en comparación con la información plasmada en la Guía de Orientación al Aspirante del Concurso de mérito para la provisión del empleo de Personero Municipal de Cajicá la cual es mencionada en la razón dos del líbello de tutela y sobre la que concluye: “Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.”, es preciso aclarar que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

(...)

Aunado a lo expuesto y en atención a la inconformidad principal de la accionante en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante se precisa que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-

Medio de Control: Acción de Tutela  
Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo  
Demandado: CNSC y Universidad Libre  
Radicado: 08-001-3333-009-2023-00075-00.

002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.

(...)

## **2. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Sea este el momento preciso para indicar que los argumentos esgrimidos por la accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos que nos atañe, tal y como lo manifiesta, fue recibida sin mayores inconvenientes su reclamación y/o complementación presentada en termino y cuya respuesta pudo conocer la aspirante el día 2 de febrero de 2023, fecha dispuesta por la CNSC para tal fin.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

(...)

Por lo tanto, el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción.

(...)

## **4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA.**

Tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el artículo 125 ejusdem establece en lo pertinente que:

(...)

### **IV. PETICION**

En mérito de lo expuesto y de la manera más respetuosa, elevamos ante su honorable despacho la siguiente petición:

1. Que se **DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado los

Medio de Control: Acción de Tutela  
Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo  
Demandado: CNSC y Universidad Libre  
Radicado: 08-001-3333-009-2023-00075-00.

*derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, incoados por la accionante.”*

#### **2.4.2 Comisión Nacional del Servicio Civil**

*“... II. LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:*

*(...)*

#### **III. DE LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN Y METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN**

*Como ha sido expuesto al despacho, la hoy accionante presentó reclamación en los términos establecidos, situación ante la cual la Universidad Libre, operador contratado para la ejecución de pruebas atendió la reclamación presentada, comunicando de su respuesta al señor Patricia Del Pilar Olivera Cogollo mediante el aplicativo SIMO el día 02 de febrero de 2023.*

*Ahora bien, del escrito de tutela es posible evidenciar que la inconformidad principal de la señora PATRICIA DEL PILAR OLIVERA COGOLLO se da con relación al método de calificación, por cuanto considera que se le vulneran sus derechos al no ser un método para él favorable.*

*Ante tal situación, es necesario señalar que el método de calificación le fue expuesto al accionante en la respuesta a la reclamación, mediante la cual la Universidad Libre le indicó:*

*“Respecto a su solicitud, también se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.*

*Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.*

*En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.*

*Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.67340 y su proporción de aciertos es: 0.64285*

*(...)*

*Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta*

calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño.

Así las cosas, con el propósito de desvirtuar la afirmación hecha por la accionante en su escrito de tutela, mediante la cual aduce: “la no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable”, es necesario señalar al despacho que el citado documento Guía de Orientación al aspirante Pruebas Escritas publicado bajo el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural establece en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, ubicado en la página 34, lo siguiente:

“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (...)” y que “Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada”.

**Es importante mencionar que, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de escoger el método de calificación, se seleccionó el método de calificación por ajuste proporcional, toda vez que se consideró que este método era el que mejor se ajustaba a las condiciones del proceso de selección.**

(...)

## VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

### 2.2.3 Vinculados

#### 2.2.3.1 Gertrudis del Carmen De La Rans Gómez

“..., muy respetuosamente comunico a ustedes que me ADHIERO a la ACCION DE TUTELA, bajo estudio, a efectos se me reconozca como parte en el desarrollo de la accion. de conformidad con las siguientes:

#### HECHOS:

1. Participo en el concurso de méritos de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para el cargo de docente de aula en el Distrito de Barranquilla.
2. La inscripción corresponde al N° 475159611 de OPEC 185272.
3. La evaluación fue la N° 550465468.
4. Puntuación ajustada obtenida 59.09
5. Puntuación directa que debió y aún debe ser 65, o superior, por haber realizado igual cantidad de aciertos.
6. Se aplica un método y escenario de calificación que no fue publicado previamente y por ende desconocido por la suscrita.
7. Además, existen 13 respuestas que considero que son ambiguas y por consiguiente deben agregadas al puntaje por el principio de favorabilidad.
8. Las preguntas detectadas: 5, 8, 10, 11, 20, 21, 22, 23, 24, 34, 37, 72 y 92.



9. De igual manera, en la prueba, varias preguntas, estaban diseñadas para personal administrativo, y para docente de bachillerato, que difiere a la plaza a la cual aspiro.

#### **PETICIONES:**

1. Se me AMPAREN LOS DERECHOS: DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, y demas derechos violados o que amenazan ser violados por la COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE
2. Revocar el puntaje obtenido en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL.
3. Como consecuencia de lo anterior, establecer que mi puntaje es superior al obtenido.
4. Que la señora, GERTRUDIS DEL CARMEN DE LA RANS GÓMEZ, continúa en concurso.

#### **ARGUMENTOS:**

1. Estoy consciente de haber contestado correctamente las preguntas, por lo que el puntaje no concuerda con la realidad.
2. Mi puntuación directa es 65 o superior, mi puntuación directa ajustada es 59.09. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.”

### **III. CONSIDERACIONES**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

### **IV. COMPETENCIA.**

Por presentarse la solicitud de tutela en contra de una autoridad de orden nacional (numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 333 de 2021) y puesto que la eventual vulneración de los derechos fundamentales se estaría presentando dentro de la jurisdicción correspondiente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (artículo 37 Decreto 2591 de 1991), este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

### **V. CASO CONCRETO.**

En el caso concreto la inconformidad de la accionante radica en el hecho de que las entidades demandadas, convocaron a concurso de méritos para proveer cargos de directivos docentes y docentes para el distrito de Barranquilla, sin publicar de forma clara en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), el método de calificación a aplicar.

#### **5.1 DERECHOS POSIBLEMENTE VULNERADOS.**

La parte actora considera vulnerados su derecho fundamental al debido proceso.

## VI.- PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental solicitado por la accionante, en el presente caso?
2. ¿Las entidades accionadas, han vulnerado el derecho fundamental enunciado por la accionante de conformidad con los hechos expuestos en la demanda?

### 6.1.- SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el primer problema jurídico planteado resulta relevante señalar que la Constitución Política en su artículo 86 define la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, el cual es subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales a su vez son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente, es dable resaltar que en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, se dispone que se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte que, para que la acción de tutela se torne procedente para la protección de derechos fundamentales se debe entonces cumplir con las siguientes exigencias: “(i) que no exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz; o (ii) que existiendo, no resulte eficaz para su amparo; caso en el cual podrá invocarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>

Atendiendo las exigencias antes señaladas procede inicialmente el Despacho a realizar el estudio de todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela promovida por Patricia del Pilar Olivera Cogollo.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene lo siguiente:

#### a) Legitimación en la causa por activa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.

Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: “(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la

<sup>1</sup> Sentencia C-138 de 2018

Medio de Control: Acción de Tutela  
Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo  
Demandado: CNSC y Universidad Libre  
Radicado: 08-001-3333-009-2023-00075-00.

*acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”<sup>2</sup>* (Negrillas del Despacho)

En el presente caso, tenemos que se cumple con el requisito de procedencia formal de la tutela en este momento analizado, por cuanto la acción fue promovida directamente por la persona a la que presuntamente le han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

#### **b) Legitimación en la causa por pasiva:**

- La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, ya que son las entidades encargadas de convocar y realizar el Proceso de Selección No. 2181 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes del Distrito de Barranquilla, en el cual participó la accionante.

#### **c) Requisito de inmediatez**

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que si bien no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, sin embargo ello “*no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado*”

Definido lo anterior, observa el Despacho que, dentro del presente asunto a la fecha de presentación de esta tutela, persiste la situación que presuntamente vulnera el derecho de la accionante. Por esa razón considera esta agencia judicial que se supera el requisito de inmediatez.

#### **d) Requisito de subsidiariedad.**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-176/11

del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En esa línea, ha indicado la Corte Constitucional que “ese carácter residual o supletorio obedece a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades administrativas y judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Así las cosas, es errado sostener que la única vía procesal erigida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela”

En Sentencia T-161/19, la Corte Constitucional, consideró:

### **“3.2 Sobre la subsidiariedad**

*3.2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”<sup>1591</sup>.*

*3.2.2 En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.”*

En el caso concreto la acción está encaminada a lograr que se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada a la prueba eliminatoria, practicada a la accionante, dentro del Proceso de Selección No. 2181 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes del Distrito de Barranquilla, denominada método con ajuste proporcional y se ordene a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de su prueba eliminatoria, con efectos o consecuencias aplicables a los otros aspirantes de la misma OPEC.

En reciente jurisprudencia,<sup>3</sup> la Corte Constitucional reiteró:

*“36. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen **actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.**” (Negritas fuera del texto)*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-151/22. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Medio de Control: Acción de Tutela  
Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo  
Demandado: CNSC y Universidad Libre  
Radicado: 08-001-3333-009-2023-00075-00.

Vale decir, que la convocatoria como norma reguladora del concurso, impone reglas de obligatoria observancia tanto para la administración, como para las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, es decir, impone reglas de carácter general y en esa medida, es pasible de control judicial.

Revisado el expediente, se observa que la accionante pretende la “*nulidad de la metodología de calificación aplicada a la prueba eliminatoria*”, **practicada a ella**, y se ordene a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de su prueba eliminatoria, **con efectos o consecuencias aplicables a los otros aspirantes de la misma OPEC**, sin embargo, dado que se trata de un concurso de méritos al cual fue convocada la población, con base en unas normas y reglas que garantizan el derecho a la igualdad y la transparencia a cada participante, no le es posible al juez constitucional, tomar una determinación aislada que, además de contrariar la universalidad de los principios de la convocatoria, cree derechos particulares y los imponga al resto de participantes, sin medir las ventajas o desventajas que ello conlleva.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que, la primera causal de improcedencia de la Acción de Tutela consiste en la “... *existencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”

En el caso que nos ocupa, no es el juez Constitucional el llamado a resolver lo atinente al estudio de los lineamientos básicos que rigen la estructura de la convocatoria, o los Núcleos básicos de conocimiento que deben exigirse para cada OPEC que se publica o que va a desarrollarse mediante la convocatoria o concurso de méritos; la accionante se sometió al igual que todos los participantes del concurso, al mismo método de calificación, además, no existe un derecho del cual se pueda predicar vulneración, en tanto que la accionante, al presentar la prueba de conocimientos, solo tiene una mera expectativa, pues el hecho de participar en las pruebas eliminatorias, no garantiza *per se*, el derecho a ser elegida, lo que permite determinar que no existe un **perjuicio irremediable** que deba ser conjurado mediante el pronunciamiento del juez en instancia de tutela.

En consecuencia, el Despacho estima que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, exigido para declarar procedente la presente acción de tutela.

Por lo anterior, al no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad, se declarará la improcedencia de la tutela, en el caso concreto y no se pronunciará el Despacho sobre el segundo problema jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora **PATRICIA DEL PILAR OLIVERA COGOLLO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Medio de Control: Acción de Tutela  
Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo  
Demandado: CNSC y Universidad Libre  
Radicado: 08-001-3333-009-2023-00075-00.

**SEGUNDO. TENER** a la señora **GERTRUDIS DEL CARMEN DE LA RANS GÓMEZ**, como coadyuvante de la parte accionante, dentro del presente proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito, a la señora **PATRICIA DEL PILAR OLIVERA COGOLLO**, a la señora **GERTRUDIS DEL CARMEN DE LA RANS GÓMEZ**, en calidad de coadyuvante; a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**; al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los **SELECCIONADOS** para la OPEC 185272, dentro del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Para tales efectos, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en primer lugar, que de manera inmediata una vez reciba la comunicación de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR** esta decisión, simultáneamente con copia (CC) del mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado [adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), a las direcciones de correo electrónico registradas en su formato de inscripción y en segundo lugar que publique en su página web y en su plataforma SIMO,

**QUINTO.** Si no fuere impugnada **REMÍTASE** esta providencia para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, y en caso de regresar el expediente de la H. Corte Constitucional sin ser seleccionado para revisión, por Secretaría **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final de los expedientes electrónicos, establecidos en las Tablas de Retención Documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

003